

Recurso de reposición auto que rechaza demanda proceso 2023-153

freddy corredor <freddycorredor@telmex.net.co>

Lun 27/11/2023 3:40 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Villa De Leyva <j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asesoria25juridica@gmail.com <asesoria25juridica@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

Memorial 27-11-2023 reposición auto que rechazó la demanda 2023-153.pdf;

Buenas tardes.

En el archivo adjunto en formato pdf, se encuentra el recurso de reposición que se interpone contra el auto que rechazo la demanda de reconvenición, en el siguiente proceso:

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SUAREZ CORTES y MANUEL ALBERTO SUAREZ CORTES

DEMANDADO: HERNANDO VILLATE PARIS

RADICADO: 2023-153

El suscrito actúa como apoderado de la parte actora, favor acusar recibido.

Atentamente.

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Freddy Giovanni Corredor Carrillo

Abogado

freddycorredor@telmex.net.co

Carrera 15 No. 106 – 32 Oficina 304

Bogotá – Colombia

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA (Boyacá)

E. S. D.

REF. PERTENENCIA (PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

RAD. **154074089002-2023-00153-00**

DTE. **MARÍA MERCEDES SUAREZ Y OTRO.**

DDO. **HERNANDO VILLATE PARIS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Cuaderno demanda reconvencción.

FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 80.218.182, portador de la T.P. No. 170.661 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado del Sr. **HERNANDO VILLATE PARIS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.222.338, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechaza la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

I.- RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1.1.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Se difiere con la interpretación adoptada por su Despacho, en el sentido de que se están acumulando simultáneamente pretensiones opuestas y que no son dables acumularse, en este caso, la pretensión de reivindicación, junto con la pretensión de nulidad, por objeto y causa ilícita.

Debe tenerse en cuenta que en la demanda de reconvencción **NO SE ESTAN ACUMULANDO DICHAS PRETENSIONES, SINO QUE SE ESTÁN INCOANDO COMO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS**, esto es, que si no prospera la primera, debe estudiarse la segunda y así sucesivamente, razón por la cual no existe indebida acumulación alguna de pretensiones en tal sentido.

Ahora bien, nótese por parte del Despacho que las pretensiones de simulación y de nulidad de la escritura pública que contiene la adjudicación de la supuesta posesión, son propuestas de manera principal, siendo perfectamente viable admitir la demanda para tramitar la pretensión principal.

1.2.- CUANTIA DE LAS PRETENSIONES.

La cuantía de un mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160'000.000), se refiere al valor real del inmueble, conforme al avalúo aportado con la demanda de reconvención, si el Despacho consideraba que este no es el valor por el cual se determina la cuantía, tiene el deber y la facultad de tramitar la vía y cuantía que estime pertinente, por lo tanto no debió rechazar por este motivo sino adecuar el trámite.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los mismos demandantes estimaron en la escritura pública, objeto del negocio jurídico acusado, como cuantía la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) y además el suscrito estimó en la pretensión cuarta de la pretensión principal perjuicios en la suma de \$51'000.000, al igual que en la primera y segunda pretensión subsidiaria.

Se considera que, como resultado de la negativa al trámite de la reconvención formulada oportunamente, se está infringiendo el derecho de defensa y el debido proceso de la parte que represento, al impedirle y coartar el libre ejercicio de su actuar en los términos solicitados.

1.3.- DEBER DEL JUEZ.

El art. 90 del C.G.P. establece:

*“El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley **y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...**”* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, si el Despacho en su estudio llegó a la conclusión que las **pretensiones subsidiarias** no podían tramitarse por la misma vía o que el proceso verbal de reconvención era de mínima cuantía, por cuanto el valor catastral del bien es inferior al valor real del bien, de acuerdo al avalúo aportado, la demanda no podía rechazarse por estas razones, ya que es un deber del operador jurídico adecuar la demanda a la vía procesal correspondiente.

II.- SOLICITUD.

En orden a todo lo anterior, atentamente solicito a su Despacho se **REVOQUE** la providencia recurrida de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se rechaza la demanda de reconvención por subsanación deficiente y en su lugar se proceda a la admisión de la misma, en los términos solicitados o en los que considere su Despacho, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Atentamente,



FREDDY GIOVANNI CORREDOR CARRILLO.

C.C. No. 80.218.182

T.P. 170.661 del C.S.J.